



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,
marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELIS ARREGOCES
DEMANDADO: WILFRAN A. IGUARAN GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2024-00011-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, quien actúa en calidad de endosatario de la demandante señora **ADELIS ARREGOCES**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **WILFRAN A. IGUARAN GONZÁLEZ**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **ADELIS ARREGOCES** y en contra del señor **WILFRAN A. IGUARAN GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas: A) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de esta demanda. B) la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000)**, por concepto de intereses durante el plazo al uno por ciento (1%) mensuales desde el 17 de marzo de 2021 hasta 06 de julio de 2022. C) los intereses moratorios pactados al dos por ciento (2%) mensuales, causados desde el 07 de julio de 2022 hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **WILFRAN A. IGUARAN GONZÁLEZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica al doctor **ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en calidad de endosatario de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ